

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000512

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA “PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO”** instaurada por **NELLY DE JESÚS MONTOYA BETANCUR y LUIS ALIRIO DAZA SIERRA** contra **HÉCTOR MORALES SUSPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º) De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º) En acatamiento al numeral 7º del artículo 375 *ejúsdem*, la parte demandante instalará una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio que contendrá todos y cada una de los datos referidos en los literales **a), b), c), d), e), f y g)** de la norma invocada, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) de ancho.

4º) Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien base de esta acción, así como del demandado, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

5º) En cumplimiento al artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien objeto de esta acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Para lo pertinente.

6º) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada en el predio, a tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 7º

del artículo 375 de la obra varias veces mencionada en esta decisión, se ordena la inclusión y el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, contesten la demanda.

6º) Se ordena oficiar sobre la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones pertinentes frente al ámbito de sus funciones, en obediencia al inciso 2º del numeral 6º de la norma antes invocada.

Se reconoce al abogado **Javier de Jesús Trespalacios Quintero**, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de agosto de 2020

No. de Estado 21

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.